

ANEXO 05.

Justificación de innecesaridad de evaluación ambiental estratégica.

JUSTIFICACIÓN DE LA INNECESARIDAD DE REALIZACIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Normativa aplicable:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA)
- Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental
- Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.
- DECRETO 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y

Se plantea si el Estudio de Detalle constituye un documento que pueda ser catalogado como potencialmente susceptible de generar un impacto o efecto significativo desde el punto de vista medioambiental.

Constituye el objeto del Estudio de Detalle una parcela clasificada suelo urbano como consecuencia de un previo proceso de transformación urbanística operada a través de la inicial reclasificación del suelo no urbanizable a suelo urbanizable, operada mediante la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana y sus modificaciones, y que posteriormente han sido desarrolladas a través de los Programas de Actuación Urbanística correspondientes, -unificados posteriormente en el Programa de Actuación Urbanizadora en los Ámbitos de Salburua y Zabalgana- y, por lo que se refiere al Sector 5 "Aldaia", concretado su uso de forma pormenorizada a través del documento de Plan Parcial del Sector 5.

Además de la específica configuración jurídica de la parcela resultante a través del Proyecto de Reparcelación aprobado por el Ayuntamiento, donde se asignan los aprovechamientos urbanísticos a materializar en la parcela.

Por último el Proyecto de Urbanización, igualmente aprobado por el Ayuntamiento, materializa la transformación física del suelo, ejecutándose las obras de urbanización conforme a sus determinaciones.

Conforme al artículo 73.3 de la LSU, Los estudios de detalle en ningún caso pueden infringir o desconocer las previsiones que para su formulación establezca el planeamiento correspondiente. Asimismo, tampoco pueden alterar el destino del suelo, incrementar la edificabilidad urbanística ni suprimir o reducir viales o dotaciones públicas establecidas en el planeamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior.

El Estudio de Detalle ni puede modificar el uso previsto del suelo por el planeamiento general ni tampoco modificar la ordenación pormenorizada de la parcela, determinaciones que vienen establecidas por el planeamiento superior. Ni tampoco puede modificar el trazado de los viales. En definitiva, debe adaptar la parcela a:

- a) El señalamiento, la rectificación o la complementación de las alineaciones y rasantes establecidas por la ordenación pormenorizada.
- b) La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las previsiones del planeamiento correspondiente
- c) La regulación de determinados aspectos y características estéticas y compositivas

El Estudio de Detalle de la parcela RC10 del Sector 5-Aldaia de Vitoria-Gasteiz se limita a mantener el bloque edificatorio lineal propuesto en el Plan Parcial aumentando –conforme lo previsto en el Plan Parcial– una altura de las permitidas (hasta B+6) y liberando las condiciones referidas a la alineación de parcela a viario público en planta baja y en plantas superiores.

Manteniendo inalterados los parámetros de superficie de parcela, edificabilidad residencial y terciaria, número de viviendas y ocupación en sótano.

Conforme al Artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental,

que regula el Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica simplificada, serán objeto de la misma –apartado c)- “Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior”.

Por su parte, el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas establece en el Anexo IA, apartado 9º, que:

Se someterán a evaluación ambiental estratégica, por decisión motivada y pública del órgano ambiental, los siguientes planes y programas, cuando se determine que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente y cumplan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del punto anterior:

- a) Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.
- b) Las modificaciones menores de planes y programas.
- c) Los planes y programas, y sus revisiones o modificaciones, en materias distintas a las señaladas en el apartado 8.d).

Se entenderá que en los siguientes supuestos se dan circunstancias o características que suponen la necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, por inferirse efectos significativos sobre el medio ambiente:

- a) Cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Se entiende que un plan o programa establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, cuando contenga criterios o condicionantes, con respecto, entre otros, a la ubicación, las características, las dimensiones, o el funcionamiento de los proyectos o que establezcan de forma específica e identificable cómo se van a conceder las autorizaciones de los proyectos que pertenezcan a alguna de las categorías enumerados en la legislación sobre

evaluación de impacto ambiental de proyectos o en la legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco.

b) Cuando, puedan afectar directa o indirectamente de forma apreciable a un espacio de la Red Natura 2000, requiriendo por tanto una evaluación conforme a su normativa reguladora, establecida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Cuando afecten a espacios con algún régimen de protección ambiental derivado de convenios internacionales o disposiciones normativas de carácter general dictadas en aplicación de la legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad o de la legislación sobre conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y urbanística del Estudio de Detalle, y además el alcance perseguido con el presente, debe analizarse si el mismo puede quedar exento del sometimiento a la Evaluación Ambiental Estratégica.

Para resolver sobre lo anterior acudimos a las definiciones contenidas en el art. 5 de la Ley 21/2013, que constituye legislación básica, y en concreto, a qué considera la misma plan o programa; impacto o efecto significativo; y modificaciones menores:

- Art. 5.1.b): “Impacto o efecto significativo”: alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores (la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados), y en el caso de espacios Red Natura 2000: efectos apreciables que pueden empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en el lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento.

- Art. 5.2.b): “Planes y programas”: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de

uno o varios proyectos.

- Art. 5.2.f): “Modificaciones menores”: cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

Partiendo de la consideración de que lo que constituye un Plan o Programa a efectos de esta ley vendría determinado por el plan de ordenación que regula el ámbito – Plan Parcial del Sector 5 en este caso, por aplicación del art. 6.2.c de la Ley 21/2013- el objetivo previsto en el Estudio de Detalle además de no constituir una modificación menor del Plan por limitarse a ser un acto de aplicación del mismo, tampoco supone un impacto o efecto significativo en sus determinaciones, ya que no supone ningún cambio en las previsiones, estrategias, directrices o cronología del Plan Parcial del Sector 5, por los siguientes motivos:

- a) Por encontrarse la parcela RC-10 del Sector 5 en un medio totalmente urbanizado y no existir en su entorno elementos relevantes del medio ambiente, lo que representa una afección nula al medio ambiente.
- b) Se mantienen en la parcela tanto el uso, como la intensidad del mismo.
- c) Su redacción está expresamente prevista en el art. 20 del Plan Parcial del Sector 5, que establece que “En el ámbito del sector nº 5, se podrán redactar estudios de detalle que propongan soluciones alternativas a la reflejada en el Plan Parcial, de manera que se permitan dentro del ámbito de cada parcela las modificaciones de los parámetros que se indican y con las limitaciones señaladas:

- el nº de plantas (variación máxima de 2 plantas) respecto a la solución tipo del Plan Parcial
- alturas de edificación (3,10 m por cada planta de variación) respecto a la solución tipo del Plan Parcial
- el fondo edificable – libre
- la ocupación máxima de parcela por edificación sobre rasante deberá mantener coherencia, proporción y armonía con el entorno y la


volumetría de las parcelas próximas.”

- d) El uso residencial y terciario previsto para la parcela RC-10, que se mantiene en el Estudio de Detalle presentado, no se considera potencialmente emisor de contaminantes al suelo.
- e) No existen efectos negativos relevantes, ni tampoco específicos, para el medio ambiente en la aplicación práctica del Estudio de Detalle propuesto, ni deben adoptarse medidas específicas en relación al cambio climático.
- f) que cualquier actividad deberá estar sometida al control previo de la licencia correspondiente.

Concluyendo que atendiendo a los objetivos anteriores y al alcance de las determinaciones del Estudio de Detalle de la parcela RC-10 del Sector 5, éste queda exento del sometimiento a la Evaluación Ambiental Estratégica.

Vitoria-Gasteiz, enero 2020

Txomin Escudero Alonso,
abogado DNI: 16.259.578 G
Colegiado en COAA, nº 0388



David Velasco Prieto,
arquitecto. DNI: 18.595.788
Colegiado en el COAVN, nº2538.

